

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE INTERVENCIONES
ARQUEOLÓGICAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 011-2022-MC Y EL
DECRETO SUPREMO N° 009-2022-MC**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece entre las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, las vinculadas con el Patrimonio Cultural de la Nación, sobre las cuales ejerce competencia, funciones y atribuciones;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5 de la citada norma es competencia exclusiva del Ministerio de Cultura en su condición de organismo rector en materia de cultura, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, así como la aplicación de las políticas nacionales en materia de cultura considerando a los gobiernos regionales, gobiernos locales y organismos privados que operan en el campo de la cultura;

Que, además, la referida norma dispone en el artículo 7 que es función exclusiva del Ministerio de Cultura, respecto de otros niveles de gobierno, entre otras, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación; así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, define el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo, teniendo dichos bienes la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la citada Ley;

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, a través de la Política Nacional de Cultura al 2030, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 009-2020-MC, se han establecido objetivos prioritarios que concretarán las intervenciones del sector, siendo uno de ellos el Objetivo Prioritario N°

5 vinculado a fortalecer la protección y salvaguardia del patrimonio cultural para su uso social;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que el Ministerio de Cultura tiene entre sus atribuciones, la prerrogativa para dictar las normas necesarias para la gestión y uso sostenible del patrimonio cultural y, en consecuencia, para el registro, declaración, protección, identificación, inventario, inscripción, investigación, conservación, difusión, puesta en valor, promoción y restitución en los casos que corresponda, y aprobar las normas administrativas necesarias para ello;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, con el objeto de regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS, entre otros;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2025-MC, se modificó el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, con el objeto de asegurar la debida implementación del Diagnóstico Arqueológico de Superficie – DAS creado por el Decreto Legislativo N° 1680;

Que, se advierte la necesidad de complementar y optimizar las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo N° 004-2025-MC, a fin de simplificar los procedimientos, otorgar mayor claridad al flujo de tramitación y promover una gestión más ágil, predecible y coherente con el mandato constitucional de protección del patrimonio cultural;

Que, en el Decreto Supremo N° 009-2022-MC se establecieron medidas excepcionales para evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas en áreas ocupadas por poblaciones informales, con la finalidad específica de permitir la actualización de la información catastral en los casos que lo requieran, adoptando criterios técnicos y procedimientos orientados a compatibilizar la tutela del patrimonio con las necesidades de gestión territorial;

Que, resulta necesario también modificar el Decreto Supremo N.º 009-2022-MC para asegurar la protección patrimonial mediante la incorporación oportuna de medidas excepcionales de mitigación y compensación, así como para aclarar los supuestos en que se desarrollan los procedimientos de intervención arqueológica, considerando las necesidades de la ciudadanía y la particularidad de las áreas urbanas consolidadas; estas precisiones promoverán una actuación administrativa más coordinada, predecible y basada en criterios técnicos. Con ello se coadyuva a una gestión de las intervenciones arqueológicas más oportuna y orientada al servicio de la ciudadanía, garantizando a la vez la protección técnica y jurídica del patrimonio cultural de la Nación;

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, y el Decreto Supremo N° 009-2022-MC, con la finalidad de optimizar y simplificar los procedimientos administrativos vinculados a las intervenciones arqueológicas; fortalecer la protección del patrimonio cultural de la Nación; y asegurar una gestión estatal eficiente, oportuna y predecible en beneficio de la ciudadanía.

Artículo 2. Modificación los artículos 1, 3, 28, 31, 33, 35-B y Anexo III del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC

Modificar los artículos 1, 3, 28, 31, 33, 35-B y Anexo III del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en los siguientes términos:

“Artículo 1. Generalidades

(...)

- 1.7. Las intervenciones arqueológicas que, debido a las recolecciones y/o excavaciones realizadas, generen la necesidad de almacenamiento de bienes culturales muebles, deben contemplar el pago por almacenamiento de los materiales entregados al Ministerio de Cultura, por lo que, deberá acreditar el pago en la presentación del Informe de Resultados de las intervenciones arqueológicas, según corresponda.*
- 1.8. En caso que, por razones imputables al titular y/o el director de la intervención arqueológica, el Ministerio de Cultura, a través de sus órganos competentes, se vea impedido de ejercer su competencia de inspeccionar la correcta ejecución de la intervención arqueológica, se evidencie entorpecimiento para el acceso a información vinculada a los bienes culturales inmersos en la intervención arqueológica, o de cualquier forma se advierta que la intervención arqueológica afecta o pone en peligro el Patrimonio Cultural de la Nación; independientemente de la no conformidad del Informe de Resultados correspondiente, se comunicará el hecho a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, o quien haga sus veces en las Direcciones Desconcentradas de Cultura, a efectos de evaluar la pertinencia de iniciar procedimiento administrativo sancionador; asimismo se evaluará dicha pertinencia cuando, aun contando con la conformidad de los trabajos de campo, el o los administrados, en el marco del cumplimiento de la obligación de presentar el Informe de Resultados, omiten presentar los datos de campo que sustentan los resultados obtenidos, como el registro fotográfico, entre otros, según las exigencias que regula el presente reglamento para cada modalidad de intervención arqueológica.*
- 1.9. Cuando por la naturaleza de la intervención arqueológica, se requiera ampliar su ámbito de ejecución, el administrado puede solicitar la incorporación de las nuevas áreas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la intervención arqueológica. El Ministerio de Cultura a probará las disposiciones necesarias para dicho fin. Queda prohibido autorizar la incorporación de nuevas áreas en vías de regularización.*
- 1.10. En el caso de las solicitudes para ejecutar intervenciones arqueológicas, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica, iniciadas de oficio por el Ministerio de Cultura, en el ejercicio de sus*

funciones y en el marco del cumplimiento de sus objetivos institucionales, no aplica el cobro de tasas por derechos de tramitación.

- 1.11** Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por los gobiernos regionales y locales (provinciales y distritales), que tengan implicancia con bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, requieren opinión previa favorable del Ministerio de Cultura, en caso contrario serán nulos de pleno derecho.”

“Artículo 3. Autorización y titularidad

(...)

- 3.2** Las solicitudes destinadas a la autorización de intervenciones arqueológicas bajo cualquiera de sus modalidades, así como para la ampliación y renovación de la vigencia, o suspensión de plazos, desistimiento, cambio de dirección, levantamiento de observaciones y demás supuestos procedimentales regulados por el presente reglamento, son tramitadas a través de la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura o en formato físico con versión digital (CD o DVD). Las solicitudes son luego derivadas para su respectiva calificación a cargo de las unidades orgánicas de la Sede Central del Ministerio de Cultura, o de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias.

(...)

- 3.5** **En los casos de transferencia o cesión de derechos sobre la actividad autorizada, incluidos los supuestos de fusión, escisión, reorganización societaria u otra modalidad que implique la transferencia de titularidad, la sociedad adquirente, absorbente o cesionaria asume de pleno derecho las obligaciones y compromisos derivados de la autorización de intervención arqueológica otorgada al titular original, dentro de los límites y plazos establecidos. Esta transferencia debe encontrarse inscrita en los Registros Públicos.**

- 3.6** **La comunicación de dicha transferencia debe presentarse de manera físico o virtual ante la sede central del Ministerio de Cultura o ante la Dirección Desconcentrada de Cultura competente, según corresponda, dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de inscripción en Registros Públicos. Dicha comunicación debe contener, los datos de los documentos por los cuales se formalizó el mencionado acto societario o contractual correspondiente, los datos de su inscripción registral y los cambios en el RUC, en caso fuere necesario. Con dicha comunicación, la autoridad competente del Ministerio de Cultura procede a actualizar sus registros y a emitir las resoluciones correspondientes.”**

“Artículo 28. Acciones en caso de hallazgos

(...)

- 28.2** **Se pueden efectuar excavaciones con la finalidad de determinar la extensión del hallazgo, su potencial arqueológico, su delimitación y señalización, de acuerdo con lo establecido en el PMAR. En estos casos, se procede a su registro e inventario y, luego se adoptan las siguientes acciones, según el tipo de hallazgo:**

- 1.** **Cuando se trata de bienes inmuebles prehispánicos de la categoría C, según lo establecido en el artículo V del presente Reglamento, y de conformidad con el acta emitida previamente por el Ministerio de Cultura, el director y/o el residente procede a su recuperación y/o**

recolección, bajo su responsabilidad. Durante las inspecciones oculares, el director y/o residente coordina con el Ministerio de Cultura y da cuenta de las evidencias halladas.

2. Cuando se trata de bienes inmuebles prehispánicos de la categoría B, según lo establecido en el artículo V del presente Reglamento, el director y/o el residente, **en coordinación con el Ministerio de Cultura, procede a realizar unidades de excavación para precisar la extensión del hallazgo, y de corresponder, su señalización física. Estas acciones de excavación se realizan únicamente en el área estrictamente necesaria para el desarrollo de la obra autorizada.** En caso de considerar un rescate, se debe excavar para determinar el potencial arqueológico.
3. Cuando se trate de bienes muebles aislados, como material arqueológico descontextualizado, fragmentería de cerámica dispersa, material malacológico disperso u otros materiales culturales, el director y/o residente procede a su recolección, bajo su responsabilidad, debiendo comunicar esta situación, mediante carta o al correo electrónico habilitado para tal fin. Dicha comunicación debe realizarse en un plazo máximo de un (1) día hábil al Ministerio de Cultura.

(...)"

"Artículo 31. Inspección ocular y supervisión técnica de campo

31.1 Inspección ocular

(...)

- 31.1.5 El acta de inspección ocular de los PIA, PRIA, PEA, PRA, PAE es remitida a la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de suscrita. **El acta de inspección ocular de un PMAR es remitida a la Dirección de Certificaciones, o a la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles luego de suscrita.** El acta de inspección ocular tiene rango de informe técnico y su elaboración es condición necesaria para la evaluación del informe de resultados.

(...)

- 31.1.9 Independientemente de las inspecciones coordinadas, el Ministerio de Cultura se reserva el derecho de realizar inspecciones de oficio cuando lo considere conveniente, **debiendo el titular de la intervención brindar todas las facilidades para su realización.**

(...)"

"Artículo 33. Aspectos generales

(...)

33.8 No procede la elaboración del CIRAS en:

(...)

En los supuestos señalados en los literales a, b, c y f se puede expedir CIRAS cuando se cumpla con lo dispuesto en los numerales 33.4 y 33.6 del presente reglamento.

(...)"

"Artículo 35-B. Aspectos generales

(...)

35.4 No procede la elaboración de un DAS en las áreas descritas en el numeral 33.8 del presente Reglamento.”



PERÚ

Ministerio de Cultura

**“ANEXO III
CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS DEL DIAGNÓSTICO
ARQUEOLÓGICO DE SUPERFICIE (DAS)**

El resultado del Diagnóstico Arqueológico de Superficie se presenta al Ministerio de Cultura mediante un informe de resultados, a través de la PDE o a través de la mesa de partes física o virtual del Ministerio de Cultura en versión impresa o digital en formato PDF (CD o USB), el cual debe contener la siguiente información:

1. Datos generales del proyecto

DEL TITULAR	
Persona natural	☐
Nombres y apellidos del solicitante:	
Domicilio:	
DNI o carné de extranjería:	
Celular:	
Correo electrónico:	
Persona jurídica	☐
Nombre de la empresa:	
Domicilio:	
RUC:	
Representante legal:	
DNI o carné de extranjería:	
Número de partida registral:	

Celular:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DEL ARQUEÓLOGO RESPONSABLE DEL DAS

Nombres y apellidos:

Domicilio:

DNI:

Correo electrónico:

Celular:

COARPE:

2. Información General

- El número de expediente obtenido de la comunicación de inicio de la ejecución del DAS.
- Descripción de los antecedentes arqueológicos catastrales del área requerida para el diagnóstico, para lo cual debe efectuarse una revisión de la información del Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA, registros o inventarios de sitios arqueológicos del área de estudio y bibliografía especializada, entre otros.
- Descripción del área donde se realizó la prospección arqueológica, como parte del diagnóstico requerido, precisando las áreas que contienen o no restos arqueológicos. El registro debe contener, además, fotografías en las cuales se indique la fecha en la cual fue tomada la vista, y las coordenadas de ubicación.
- Información en formato nativo producido por los equipos que se utilicen en la recolección de datos cartográficos de campo, pudiendo ser, estos equipos, Navegadores GNSS, receptores GNSS Diferencial u otro equipamiento que garantice la correcta georreferenciación combinados o de modo autónomo. Toda data geoespacial proporcionada debe estar referida al sistema de referencia espacial WGS 84 con sistema de coordenadas UTM en su respectiva Zona UTM.
- Para los equipos Navegadores GNSS, los archivos son presentados en formatos GPX, GDB o LOC; que contenga la información original y completa de Track (TRK), Waypoint (WPT), o su equivalente en otras tecnologías, esta información debe corresponder a datos cartográficos de las zonas prospectadas que se correlacionen con el contenido del o los planos perimétricos presentados al momento de la comunicación de inicio del diagnóstico.
- Para los equipos receptores GNSS diferenciales, los archivos y/o la información recopilada se presentan en las extensiones Job, CSV, TXT, T01, T02 o RINEX, tanto del rover como de la base. Adjuntar la copia simple de la ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada.



- Para los equipos LiDAR (de ser el caso), los archivos y/o la información recopilada se presenta en la extensión LAS o LAZ. Adjuntar la copia simple de la ficha de la estación de rastreo permanente del IGN utilizada.
- **Imágenes de satélite rectificadas de la zona requerida para el DAS, esta debe cubrir el ámbito descrito en el plano perimétrico presentado al momento de la comunicación de inicio del diagnóstico.**
- Los planos que se elaboren con los resultados del Diagnóstico Arqueológico de Superficie deben ser presentados en formato vectorial .dwg o SHP (con el proyecto de mapa del software gis usado, ARCGIS o QGIS) en ambos casos, deben estar georreferenciados sobre la base del sistema de referencia espacial WGS84 y en el sistema de coordenadas UTM, detallando la zona UTM correspondiente y el o los cuadros de datos técnicos que describan a los ámbitos encontrados, suscritos por el arqueólogo responsable del DAS e ingeniero competente (Adjuntar Planos)

3. Información según resultados obtenidos

3.1 Diagnóstico Arqueológico de Superficie con evidencia arqueológica en superficie.

En caso el Diagnóstico Arqueológico de Superficie registre restos arqueológicos en superficie, el informe de resultados debe contener, además, la siguiente información:

- Evaluación de los impactos de la obra para la cual fue requerido el diagnóstico sobre los bienes inmuebles prehispánicos registrados y las medidas de mitigación.
- Metodología aplicada en la prospección del terreno requerido.
- Presentación del registro arqueológico completo que incluye: Fichas de campo, planos con la ubicación de los bienes inmuebles prehispánicos registrados **y fotografías que contengan fecha, hora y coordenadas UTM.**
- Cada folio del Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe contar con la firma y sello del arqueólogo responsable de su elaboración. Se podrá hacer uso de la firma digital, tanto para la presentación del Informe de Resultados por la mesa de partes física o virtual, así como por la PDE.

3.2 Diagnóstico Arqueológico de Superficie sin evidencia arqueológica en superficie.

En caso el Diagnóstico Arqueológico de Superficie no registre restos arqueológicos en superficie, el informe de resultados debe contener, además, la siguiente información:

- Metodología aplicada en la prospección del terreno requerido.
- Presentación del registro de prospección completo que incluye: Fichas de campo, planos con la ubicación del terreno requerido **y fotografías que contengan fecha, hora y coordenadas UTM.**
- Cada folio del Diagnóstico Arqueológico de Superficie debe contar con la firma y sello del arqueólogo responsable de su elaboración. Se podrá hacer uso de la firma digital, tanto para la presentación del Informe de Resultados por la mesa de partes física o virtual, así como por la PDE.

Se autoriza el uso de datos personales al Ministerio de Cultura para su uso en bases de datos públicos u otros.

SI

☐

NO

☐

Artículo 3. Modificación de artículos del Decreto Supremo N° 009-2022-MC

Modificar el artículo 2 y la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 009-2022-MC, "Decreto Supremo que dispone medidas excepcionales que permitan evaluar la procedencia de ejecutar intervenciones arqueológicas, sobre áreas ocupadas por poblaciones informales, con fines de actualización de información catastral", en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Solicitud de procedencia para la aplicación de medidas excepcionales

(...)

2.2 *La opinión favorable de procedencia del Ministerio de Cultura referida en el numeral 2.1 del presente artículo, **se emite previa inspección y habilita únicamente a los gobiernos locales o regionales a solicitar ante el citado Ministerio, la autorización respectiva para ejecutar la intervención arqueológica que corresponda, en el área objeto de evaluación, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas vigente.***

(...)

2.4 *Si durante la inspección señalada en el numeral 2.2 del presente artículo se determina que el área materia de solicitud corresponde a un área urbana consolidada, en la que no resulta factible ejecutar un proyecto de evaluación arqueológica, las direcciones participantes en dicha inspección deben emitir un informe técnico que recomiende la actualización de la información catastral. En este mismo documento se deben establecer las medidas excepcionales de mitigación y compensación. Estas medidas deben cumplirse antes de la actualización de la información catastral.*

2.5 *La actualización catastral del polígono de delimitación del bien inmueble arqueológico se aprueba mediante resolución viceministerial, previa verificación del cumplimiento, por parte de los gobiernos locales y/o regionales, de la implementación de las referidas medidas de mitigación y compensación excepcionales.*

2.6 *El presente decreto supremo es aplicable a los bienes integrantes del patrimonio arqueológico inmueble que se encuentren registrados en el catastro del Ministerio de Cultura, se encuentren o no declarados como Patrimonio Cultural de la Nación, además de aquellas áreas que cuenten con antecedentes catastrales arqueológicos.*

2.7 *Las intervenciones arqueológicas que sean autorizadas por el Ministerio de Cultura, como resultado de la aplicación del presente decreto supremo, en ningún caso, implican reconocimiento u otorgamiento de derechos reales, ni de ninguna otra clase, sobre el área donde se ejecuten, ni sobre sus partes integrantes, ni sobre los bienes culturales identificados o recuperados."*

"SEGUNDA.- Exclusión de ámbito de aplicación

No procede la aplicación del presente decreto supremo en los siguientes casos:

- a) *Aquellos sitios inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO y los sitios que se encuentran inscritos en la Lista Indicativa.*
- b) *Las áreas cuyos ocupantes tienen sanción administrativa firme impuesta por el Ministerio de Cultura, pendiente de cumplimiento; y aquellos que se encuentren condenados con sentencia firme por delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación. **Dichos ocupantes, debidamente identificados por el área correspondiente, quedan excluidos de forma individual de los beneficios establecidos en el presente Decreto Supremo. El trámite puede continuar con los demás ocupantes del área solicitada.***

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura), el mismo día de la publicación de la presente norma en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Cultura

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los
año dos mil veinticinco.

días del mes de agosto del

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura